



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 048-23
Radicación n.º 23 001 31 05 002 202300075 01

Montería (Córdoba), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de consulta fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 16 de febrero de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 19 al 23 de febrero de 2024. Al finalizar dicho

término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir desde el 26 febrero al 1 de marzo de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8371f8b5caa6b1ae88feb98b266d6a61c094ea10d4d617ca207e5424b64c87**

Documento generado en 12/02/2024 10:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 051- 24
Radicación n.º 23 001 31 05 005 2022 00325

Montería (Córdoba), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y las demandadas (Porvenir S.A y Gobernación de Córdoba)

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 16 de febrero de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente del 19 al 23 de febrero de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir, desde el 26 de febrero al 01 de marzo de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f1d0b8d200acf25cb57210a1e7dfda9d67346f1ff8ed8496ef17f2e2f97c32**

Documento generado en 12/02/2024 10:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 055- 24
Radicación n.º 23 660 31 03 001 2023 00022 01

Montería (Córdoba), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por las apoderadas judicial de la parte demandada (Colfondos y Colpensiones).

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 16 de febrero de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente del 19 al 23 de febrero de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir, desde el 26 de febrero al 01 de marzo de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcef02db445924f1e8a7da78aa3757a75fbc89e3aecdf1b16c868ebffac3004**

Documento generado en 12/02/2024 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 056- 24
Radicación n.º 23 417 31 03 001 2016 10060

Montería (Córdoba), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 16 de febrero de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente del 19 al 23 de febrero de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir, desde el 26 de febrero al 01 de marzo de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d74be4697288bc7ed02ef2d24435b9a9fdf5d022b180ac54fbc0158a43d6605**

Documento generado en 12/02/2024 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 058-2024

Radicación n°. 23 555 31 89 001 2021 00101 02

Montería (Córdoba), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchados los audios correspondientes a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por los apoderados judiciales de los demandantes y el demandado JHON ÁLVAREZ MARTÍNEZ, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 31 de enero de 2024 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial de los demandantes y la vocera judicial del demandado JHON ÁLVAREZ MARTÍNEZ, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2024 dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito

de Planeta Rica – Córdoba, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente sùrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29463d0db53adb6de386ee9838102672675f3a310beed2214f5e0e40798388e3**

Documento generado en 12/02/2024 09:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 050-24
Radicación 23 417 31 03 001 2014 00120 02

Montería (Córdoba), doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SÚRTASE el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234bedf2b095ac6b5569c19b7a3c87a6fab23cc3f3247daa030e7bfe232b0b82**

Documento generado en 12/02/2024 09:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-660-31-03-001-2022-00142-01 Folio: 012-24

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **LUIS GABRIEL CANCHILA** contra **CONGREGACIÓN HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2823964e2b8640bbacb55c7c99acb33f003568ba889993b777baeb51bbc881**

Documento generado en 12/02/2024 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-004-2022-00281-01 Folio: 13-24

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha seis (06) de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **PEDRO JUAN ORTIZ CASARRRUBIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LABORANDO S.A.S y CC SUBASTA GANADERA DEL SINÚ S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af28e78db7c7b2767cf9834706ddf4f692398faf330eefff30987b14897c1ec9**

Documento generado en 12/02/2024 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-660-31-03-001-2020-00041-01 Folio: 37-24

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **DIEGO ARMANDO MALO MONTIEL** contra **CONSTRUINGENIERIA SIN FRONTERAS S.A.S., SOCIEDAD ESPECIALIZADA EN INGENIERÍA S.A.S.**, y el señor **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX- MAGISTRADO DR. RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510df4f44330ba2678114b66521848a29b1e44c8c84944a2398bf6de84dc926c**

Documento generado en 12/02/2024 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-001-2022-00251-01 Folio: 39-24

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las demandadas contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Montería- Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JOSÉ NICANOR LÓPEZ LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLFONDOS S.A.** Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales

deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX- MAGISTRADO DR. RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c061e7d5b6c680b100bb245b6b3d183e8f9272ac45e47cc3cfaf68068bb611a**

Documento generado en 12/02/2024 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-004-2023-00052-01 Folio: 09-24

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las demandadas contra la sentencia de fecha quince (15) de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CECIL SOSA CONEO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo

electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b910ce5093246adb4c3b6dbe4a101e5bfabfe801e5f739d1ff31bb1b312fe2c0**

Documento generado en 12/02/2024 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (CONSULTA DE SENTENCIA)

Radicado: 23-162-31-03-001-2018-00371-02 Folio: 34-24

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante de la sentencia de fecha diecisiete (17) de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CASIANO JOSÉ BENAVIDES CAUSIL** contra **ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO Y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020

del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e162b762834a19cb13fdb252524816d92f78b93c579fe468bf6641eb0bedcb6**

Documento generado en 12/02/2024 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (CONSULTA DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-002-2022-00055-01 Folio: 49-24

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante de la sentencia de fecha cinco (05) de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CARLOS HUMBERTO HOYOS LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020

del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329ccf255401961346bdfcad8cd27f5f697ce66b9de4cff6093c68e26f0e5dfd**

Documento generado en 12/02/2024 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 003 2022 00031 01. FOLIO 046-24

DEMANDANTE: PETRONA RAFAELA ARROYO DE BURGOS.

DEMANDADO: COLPENSIONES

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejúsdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 013-24 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2022 00099 01. FOLIO 047-24

DEMANDANTE: CÉSAR ADIL DURANGO BUELVAS.

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ.

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 29 de enero de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia dictada el 29 de enero de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 047-24 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2023 00084 01. **FOLIO** 050-24

DEMANDANTE: KETTY RAFAELA USTA GLORIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 26 de enero de 2024, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejúsdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 26 de enero de 2024, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtese, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos.

Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 013-24 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2022 00179 01. **FOLIO** 054-24

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE LONDOÑO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ALEXANDER ACOSTA ESPINOZA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto tanto por el apoderado de la parte demandante, como la parte demandada contra la sentencia dictada el 29 de enero de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto tanto por el apoderado de la parte demandante, como la parte demandada contra la sentencia dictada el 29 de

enero de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Monteria – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a las partes apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 054-24 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2019 00068 01 **FOLIO 011-24**

DEMANDANTES: CARLOS ORTENCIO USTA VELLOJIN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el demandante, y las demandadas COLFONDOS S.A., COLPENSIONES, PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejúsdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003), y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por interpuesto por el demandante, y las demandadas COLFONDOS S.A., COLPENSIONES, PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Surtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico:

secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 013-24 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2023 00147 01 **FOLIO 013-24**

DEMANDANTES: ESMERALDA CECILIA OLASCUAGA CUELLO

DEMANDADO: COLPENSIONES.

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada COLPENSIONES contra la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejúsdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la demandante y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico:

secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 013-24 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2023 00074 01. Folio 043/24

DEMANDANTE: FERNANDO MANUEL GOMEZ CANTERO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 25 de enero de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Monteria-Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 25 de enero de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Monteria - Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfimon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 043- 24 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2022 00314 01. **Folio** 48/24

DEMANDANTES: SANDY PAOLA GUERRA TUIRAN, ANYI PAOLA EVANGELISTA BASILIO, MARGELIS FLÓREZ POLO, YINA MARCELA ÁVILA OSORIO, BEYLIS MARÍA CORDERO QUIÑONES.

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, FUNDACIÓN SOCIAL CONSTRUYENDO VIDAS, Y SEGUROS DEL ESTADO.

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 29 de enero de 2024, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO 048-24, MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con

copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). **TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA.
Expediente N° 23-162-31-03-002-2019-00037-02 FOLIO 04-24

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto adiado once (11) de octubre del año 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté- Córdoba, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario, promovido por **ULISES FRÍAS GALOFRE** contra **INÉS LUCÍA GUZMÁN LÓPEZ**.

I. EL AUTO APELADO

Mediante el auto apelado el A-quo resolvió:

"Primero. Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia"

La funcionaria judicial de conocimiento considera que la nulidad planteada por la parte ejecutada, se encuentra saneada, esto en cuanto, la parte afectada actuó dentro del proceso sin proponerla, es decir, ejerció múltiples actos de contradicción y defensa en calenda posterior, a la de ocurrencia de la presunta ilegalidad alegada, por lo cual, configuró el saneamiento de la misma, según lo dispone el numeral 1° del art. 136 de la obra procesal civil.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Descontento con el veredicto, el apoderado judicial que representa los intereses de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, con el que aduce, en primer lugar, que la señora juez de instancia omitió pronunciarse sobre puntos esenciales del incidente de nulidad, como la

morosidad en la digitalización del expediente, la incorporación tardía de la presunta notificación por aviso, y tener por extemporánea la formulación de excepciones, por lo cual, para el apelante el fallo es incongruente. Además, considera que por expresa disposición del art. 134 del CGP, la notificación por aviso "puede ser alegada en la diligencia de entrega y en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución".

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

Se habilita el estudio del presente auto apelado, en cuanto la decisión de fondo niega una solicitud de nulidad, por lo que, bajo las premisas vertidas en el artículo 321 de la obra adjetiva civil, aquel auto es susceptible de ser estudiado en segundo grado.

La *lud* del asunto que se trae a consideración de esta corporación, no es otro más, sino establecer, si se encuentra saneada la causal de nulidad alegada por la parte ejecutada o en su defecto debe ser examinada de fondo.

Planteado el anterior problema jurídico, la judicatura explica que la legislación procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo de pago, esto según lo taxativamente reglamentado (Numeral 8º, Art. 133 del CGP). Empero lo anterior y en armonía con el numeral 1º del Art. 136 del mismo estatuto procesal, se considera saneada la irregularidad, entre otras hipótesis, *cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*". Lo que per se, conlleva a su rechazo de plano.

En efecto, so pena de declararlas saneadas, la norma procesal vigente impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, con la primera oportunidad que se le brinde, la declaratoria de nulidad.

En el sub examine, no existe duda que previo a la presentación del incidente de nulidad, la parte proponente actuó dentro del proceso en múltiples oportunidades sin proponerla, como se rememora a continuación- Contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito (15-07-2020)

NICANOR JANNA MORELO
ABOGADO
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
E-mail: **nickjanna@hotmail.com**

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE - CORDOBA
E. S. D.

ASUNTO: PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO

REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: **ULISES FRIAS GALOFRE**

DEMANDADOS: **INES LUCIA GUZMAN LOPEZ**

RAD ACTUAL: 2019-00037-00

Respetado Juez:

NICANOR JANNA MORELO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cereté, departamento de Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.645.793 expedida en la ciudad de Cereté, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 162.747 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada, señora **INES LUCIA GUZMAN LOPEZ**, mediante el presente escrito procedo a presentar las EXCEPCIONES DE MERITO, que haya lugar y ejercer su defensa, conforme a los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación se exponen.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto y a las excepciones que en adelante propondré por encontrarse en contraposición a lo planteado por la parte demandante.

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dada la extemporaneidad de la contestación (7-12-2020)

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE.

E.S.D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: ULISES FRIAS GALOFRE.

DEMANDADO. INES LUCIA GUZMAN LOPEZ.

RADICADO: 2019-00037-00

NICANOR ANIBAL JANNA MORELO, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito manifiesto, que se reponga de su decisión de fecha 01 de diciembre del año 2020, en base a lo siguiente, de no ser posible reponerse en subsidio apelo para que su superior jerárquico resuelva acerca del recurso.

Es decir, debe aplicarse la regla prevista en el numeral 1º del Art. 136 ejusdem, del la que se sustrae la perdida de oportunidad procesal para su proposición, en perjuicio de aquella parte renuente en alegarla oportunamente o en la primera oportunidad y que presume su convalidación tácita. Por lo que, se reafirma su saneamiento.

Ahora bien, no replica la Sala unitaria, como se adujo en apelación, que por disposición normativa del inciso tercero del art. 134 del CGP, la nulidad por indebida notificación puede ser alegadas, inclusive, con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución- "podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Sin embargo, ello no invalida ni descarta el deber que tienen las partes y sus apoderados judiciales de alegar dentro de las oportunidades prevista por el legislador patrio, los hechos que configuran nulidades procesales, máxime cuando estas se consideran saneables.

Por otro lado, las normas procesales deben ser examinadas en concordancia, pues, integran un sistema normativo inseparable, de allí que una correcta hermenéutica entre el inciso tercero del art. 134 del CGP y numeral primero del art.136 arroja que, la nulidad por indebida notificación puede ser alegada con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, salvo cuando, la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. En este sentido, queda sin piso factico lo esbozado a través del recurso de alzada.

Ya para culminar, tampoco encuentra asidero el argumento del apelante, en el sentido de acusar el fallo de incongruente, como quiera que, al tenerse por saneada la causal de nulidad, solo procede el rechazo de plano, lo que supone inocuo que se estudie de fondo, en consideración al principio de economía procesal.

Corolario de lo anterior, se confirma el auto apelado.

III.I Costas

No se condenará en costas a la parte apelante de conformidad a lo previsto En el numeral 8. Del art. 365 del CGP.

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ce88bc3459ee9e6c96435dc63633fe28c6af644ea980776c25e6735593053f**

Documento generado en 12/02/2024 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

Verbal de impugnación de actos de asamblea
Expediente N° 23-466-31-89-001-2022-00170-01 FOLIO 19-24

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado seis (6) de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano - Córdoba, dentro del proceso verbal de impugnación de actas de asamblea adelantado por **ROGER EUGENIO HERRERA** contra **SINTRAMINERO**.

I. EL AUTO APELADO

En el numeral segundo del auto objeto de apelación, se resolvió: "*Se abstiene el despacho de decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución N° 002 de 2022 y la convocatoria N° 01 de 2022, emitido por la Junta Directiva de Sintramineros en fecha 12 de octubre de 2022*"

En lo esencial para desatar el problema jurídico, el servidor judicial manifestó:

Que, al estudiarse los estatutos de la organización sindical Sintramineros, se observa que la Junta Directiva es la encargada de convocar la asamblea general de afiliados, aunado, que la función del sindicato es presentar pliego de peticiones- literal (a) artículo 5°, y que, en igual sentido, el artículo 15 que reglamenta la asociación sindical, confirió facultades a la Junta Directiva para convocar reuniones extraordinarias. Por lo cual concluye; que en la etapa en que se encuentra el proceso, sin caer en prejudicialidad, "no existe prueba suficiente, que permita obtener un juicio razonable respecto a la ilegalidad manifestada de la convocatoria y resolución impugnada". Es decir, para la judicatura de primera instancia, la medida cautelar no cumple con los requerimientos exigidos en el art. 382 del CGP para su imposición.

Por otra parte, manifiesta que la medida cautelar mencionada dentro del escrito de solicitud de cautela, y que sirve de sostén al demandante para argumentar la ilegalidad del acto atacado, al ser decretada en otro proceso, es necesario que el interesado acuda a la autoridad competente, y ejerza los mecanismos legales para asegurar su materialización.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

En suma, el apelante insiste en que para la época en que se profirió la resolución *Nº 002 de 2022 y la convocatoria Nº 01 de 2022, emitida por la Junta Directiva de Sintramineros*, existía una medida cautelar, dictada dentro de otro proceso, en el que se involucran las partes de la litis, y que, prohíbe a la junta directiva del sindicato Sintraminero realizar cualquier acto posterior a la resolución No.002 de fecha 03 de julio de 2019, en este sentido, aduce que, para demostrar lo esgrimido, aportó la resolución *Nº 002 de 2022 y la convocatoria Nº 01 de 2022*.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, el despacho advierte que el recurso de apelación impetrado por la parte actora del referido litigio es procedente de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del art. 321 del CGP.

III.I PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta sala determinar si: (i) hay lugar a decretar las medidas cautelares negadas en primera instancia, de conformidad a lo esbozado en apelación.

Dicho sea de paso, las medidas cautelares son herramientas procesales, estatuidas por el legislador, con la finalidad de proteger los derechos e intereses de personas y entidades durante un proceso judicial, pues estas evitan la consumación de los daños y perjuicios que puedes sufrir las partes, a causa del paso injustificado del tiempo -Periculum in mora- pues así, se asegura de forma anticipada la materialización de la sentencia, siempre que exista apariencia de buen derecho para su imposición.

La doctrina patria y extranjera ha clasificado las medidas cautelares bajo diferentes criterios, pese a lo anterior, en esta oportunidad se definen en atención al tratamiento legal que reciben, *nominadas e inominadas*, las primeras son las que se encuentran expresamente mencionadas y definidas en la legislación adjetiva, de suerte que para su adopción no hay que hacer otra cosa que aplicar la regulación establecida. Las inominadas por el contrario, son las que carecen de regulación, situación legal que no las descalifica, antes bien, conminan a la autoridad judicial para que se encargue de su elaboración, siempre que sean necesarias para salvaguardar los intereses de las partes dentro del proceso.

La medida cautelar solicitada en escrito separado de la demanda, no es otra diferente a la reglamentada en el inciso segundo del art. 382 del C.G.P, el cual rige:

"En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale".

Como fundamento de la medida provisional, entre otras cosas, argumentó el interesado que, la junta directiva del sindicato, sin tener facultades legales para hacerlo, convocó a través de la resolución No. 002/2022, del 12 de octubre de 2022, asamblea ordinaria de afiliados para la probación de pliego de peticiones del año 2023 de Sintramineros y convocar a elecciones de comisión negociadora, a su vez, expidió el acto de convocatoria No. 01- 2022, con fecha 12 de octubre de 2022, por medio del cual convocó al proceso de inscripción de la comisión negociadora, en flagrante desacato de la medida cautelar, decretada mediante auto calenda 6 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito Montelíbano y confirmado por el Tribunal de Montería, dentro del proceso con radicación 2019-00148-00, por medio del cual se decretó la suspensión de la resolución No. 002 de fecha 3 de julio de 2019, proferida por la misma agrupación sindical.

Esta Sala Unitaria de decisión negará la cautela solicitada, bajo los siguientes argumentos, los cuales se exponen a continuación:

En primer lugar y siguiendo las voces de destacados juristas como lo es el Dr. Hernán Fabio López Blanco, "No basta solicitar la suspensión provisional del acto impugnado para que se señale la caución y fatalmente se proceda, una vez prestada esta, a ordenar la suspensión, porque el sentido de la prestación de la

cautela no depende solo de que se preste la caución, en absoluto, el juez debe analizar si la decisión es aparentemente ilegal por ser el acto, en principio, violatorio de la ley, porque, lo reitero la cautela no está montada sobre la base objetiva de que lo pida el demandante y se presté la caución”.

Es decir, es necesario para que esta proceda, se logre identificar a lo menos aparentemente la vulneración de disposiciones constitucionales, legales o estatutarias; de forma preliminar y anticipada, sin existir prejuzgamiento. Y en el caso de marras, lo regido en los actos de asamblea No. 002/2022, del 12 de octubre de 2022, No. 01- 2022, con fecha 12 de octubre de 2022, encuentra asidero en el literal a) ART. 5 y 15 de los estatutos sociales, que disponen:

- Art. 5o.- Corresponde también al Sindicato:
- a) Presentar pliegos de peticiones relativos a las condiciones de trabajo o a las diferencias con los patronos cualquiera que sea su origen y que no estén sometidas por la ley o la Convención a un procedimiento distinto o que no hayan podido ser resueltos por otro medio.
- .Art. 15.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada 6 meses al año y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva, por el Fiscal o por un número no inferior a las dos terceras partes de los afiliados.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante coloca de relieve la medida provisional decretada mediante auto adiado noviembre 6 de 2020 dictada dentro del proceso con radicación 23466318900120190014800 y, que suspende los efectos de la resolución 002 de 03 de julio de 2019, es imperioso hacer un paralelo entre esta y la negada en el auto apelado.

Impugnación Resolución 002 del 03 de julio de 2019	Impugnación resolución No. 002/2022 y, del acto de convocatoria No. 01- 2022
Con la resolución 002 del 03 de julio de 2019, se crearon requisitos adicionales para pertenecer a la junta directiva del sindicato.	Con la resolución 002 del 12 de octubre de 2022 se convocó a la asamblea ordinaria de afiliados para la aprobación de pliego de peticiones del año 2023 de Sintramineros y convocar a elecciones de comisión negociadora, y a través, del acto de convocatoria No. 01- 2022 , se convocó al proceso de inscripción de la comisión negociadora.

La resolución 002 del 03 de julio de 2019, fue suspendida provisionalmente, con la medida cautelar decretada en auto adiado noviembre 6 de 2020 dictada dentro del proceso con radicación 23466318900120190014800, porque, <i>"modifican lo dispuesto en el artículo 35 del estatuto sindical. Y la facultad, para modificar -añadir, suprimir, ampliar-, los requisitos para ser elegido como miembro de la Junta Directiva, está en cabeza, de manera exclusiva de la totalidad de los miembros del sindicato"</i>	En el auto atacado, se niega la medida cautelar, porque, no es aparente la contrariedad de los actos de asamblea impugnados con los estatutos sociales de la agrupación sindical.
--	---

Es decir, la medida cautelar decretada dentro del proceso con radicación 23466318900120190014800, visible por medio de la plataforma Tyba, se impuso por una cuestión sustancial distinta a la reglamentada en los actos de asamblea No. **002/2022 y, acto de convocatoria No. 01- 2022**, objeto del presente debate. **Es más**, se hace hincapié en que, en modo alguno, se suspendieron las funciones de la junta directiva del órgano sindical, sino exclusivamente la resolución 002 del 03 de julio de 2019, como pasa a mostrarse.

Véase:

SEGUNDO: DECRÉTESE la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 002 adiada 03 de Julio de 2019, emanada de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN DE FERRONIQUEL DE LA EMPRESA CERRO MATOSO, **PREVIA CAUCIÓN** presentada por el peticionario señor ROGER EUGENIO HERRERA MESTRA, equivalente a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000). Oficiese.

También, no puede perderse de vista que, la medida cautelar que recaía sobre la **resolución 002 del 03 de julio de 2019**, fue levantada mediante sentencia 16 de diciembre de 2020, dictada dentro del proceso con radicación 23466318900120190014800, como constan, en el acta de audiencia de la misma calenda, obsérvese:

11). FALLO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE: **Primero.** Denegar las pretensiones de la demanda en razón de las motivaciones expresadas anteriormente dentro de este proceso verbal de actos de asamblea. **Segundo.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. **Tercero.** Condénese en costas a la parte actora. Por Secretaría liquídense e inclúyase en la misma, como agencias en derecho a favor de la parte demandada, el monto de un 1 SMLMV, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, lo alegado en apelación no tiene vocación de prosperidad, ya que, alude una medida cautelar decretada dentro de un proceso distinto al presente, que, además, estudió cuestiones sustanciales diferentes a las aquí planteadas, y que fueron levantadas mediante sentencia adversa a las pretensiones de la demanda. E incluso, aún aceptando la vigencia de la aludida medida, le correspondería iniciar las acciones pertinentes dentro de aquel proceso, para imponer el respeto de la referida medida.

Sin más preámbulos, se confirmará la decisión cuestionada.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de decisión:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: En su oportunidad legal, vuelva el expediente a su oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff0dc5d809219589be329c144c83ecd1cb0d27f7f7b0fd5bdc477457f4345a5**
Documento generado en 12/02/2024 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

EJECUTIVO SINGULAR. Expediente N° 23-162-31-03-002-2010-00020-01 FOLIO 23-24
--

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto adiado 11 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté- córdoba, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el **Luis Manuel Teheran Montes** contra **Ilder Ader Peralta Hernández**

I. EL AUTO APELADO

Luego de enumerar las actuaciones procesales llevadas a cabo dentro del proceso de la referencia, la señora juez de instancia estableció que la última actuación idónea para impulsar el proceso, data del año 2018, cuando se notificó por estado el auto de fecha 18 de octubre de 2018, que modificó la reliquidación del crédito. Y que, a partir de la fecha no encontró en modo alguno una solicitud con la idoneidad para impulsarlo, pues si bien, se presentó un memorial por parte del ejecutante solicitando se hiciera liquidación adicional de costas, tal pedimento no tiene vocación para interrumpir el termino de inactividad, esto apuntaló la iudex A-quo.

Pues a su sentir, la solicitud de liquidación adicional reseñada y reiterada en los memoriales de fecha 14 de septiembre de 2021 y 22 de agosto de 2023, son improcedentes, de cara a la hipótesis reglada en el artículo 461 del C.G.P, el cual se reduce a tres eventos, (i) cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante el valor que realmente corresponda, cuando se dan las circunstancias del art. 461 del C.G.P, esto es, cuando el ejecutado pretenda pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, si dudas cuando se recaude dinero, producto de un

embargo, suficiente para pagar la liquidación que esté en firme, no siendo ninguna de ellas del caso.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

En lo esencial para resolver la apelación, el apoderado judicial que representa los intereses del ejecutante, arguyó que, mediante el auto de calenda 18 de octubre de 2018, se modificó la liquidación del crédito, y adicionalmente se fijaron agencias en derecho en la suma de \$5.099.781.48, por lo que, la etapa que procedía era la liquidación de costas adicionales de conformidad con el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, y así, se solicitó en el memorial fechado 6 de agosto de 2019; escrito que se encuentra en mora de resolver por parte del juzgado.

A su vez, manifiesta que, lo expuesto por el juzgado en el auto recurrido para sustentar la falta de idoneidad de la actuación procesal señalada, riñe con la sentencia (STC9945-2020) traída por la judicatura de primera instancia.

Asimismo, aduce hay una inadecuada interpretación de la norma procesal cuando afirma que solo existen tres eventos en los que procede la solicitud de reliquidación del crédito y de las costas.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, el despacho advierte que el recurso de apelación impetrado por la parte actora del referido litigio es procedente de conformidad a lo establecido en el literal e) numeral 2) del art. 317 del CGP.

III.II PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

(i) ¿Era procedente decretar desistimiento tácito, cuando existía solicitud de liquidación de costas?

A manera de preámbulo, esta colegiatura, para efectos de dar claridad al sentido del fallo, y a la parte resolutive de esta providencia, que se deliberará en líneas posteriores, establecerá la definición del tema que nos ocupa, su alcance, y sus límites jurisprudenciales.

El desistimiento tácito se encuentra previsto en el art. 317 núm. 2, desarrollando los siguientes supuestos de procedencia: (i) que el proceso o actuación, sin importar su naturaleza o etapa, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; (ii) que el proceso o trámite no se hubiese suspendido por acuerdo entre las partes; y, (iii) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

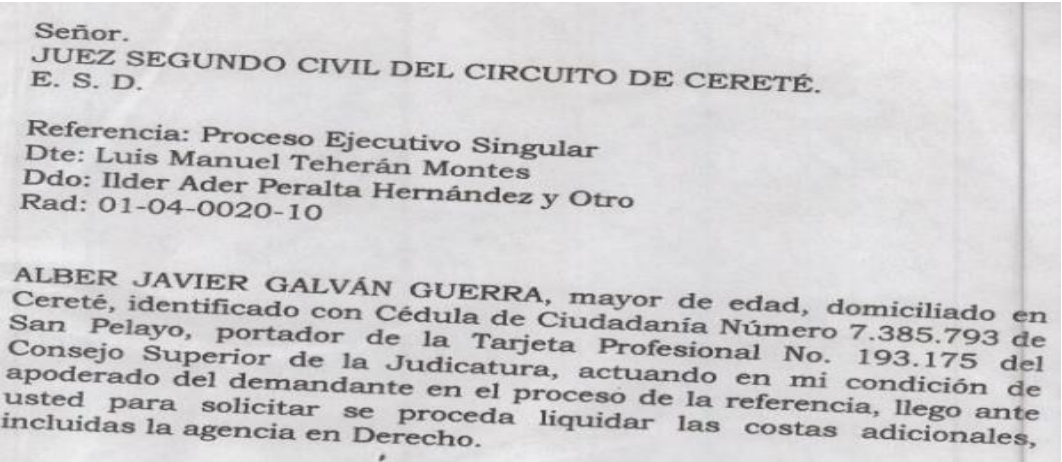
Esta judicatura **no** considera que la figura del desistimiento tácito sea aplicable de manera objetiva por el simple transcurrir del tiempo, puesto que de esta forma se desnaturalizaría la finalidad de la norma, la cual no es otra que sancionar la inacción o el descuido procesal de quien activa el aparato jurisdiccional, de esta manera se deberán revisar las circunstancias fácticas por las cuales el proceso se encontraba inactivo y no aplicar la norma de manera automática, así lo ha manifestado el órgano de cierre en su especialidad civil.

«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

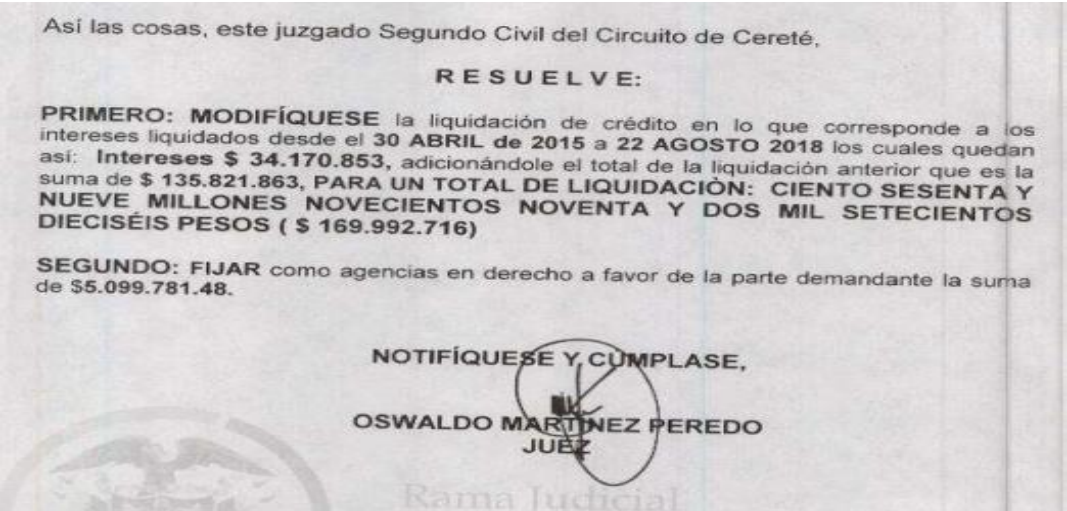
Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, reiterada en STC18525-2016).

En el auto objeto de escrutinio judicial no existe duda de que la parte ejecutante previó a que se decretara el desistimiento tácito, presentó sendos memoriales, solicitando "liquidación adicional de costas procesales, incluida agencias en derecho" en calendas 6 de agosto de 2019, 14 de septiembre de 2021 y 23 de agosto de 2023, respectivamente. Ahora, la señora juez de instancia, consideró que la referida no era una solicitud idónea para impulsar el proceso, dado a que, en su criterio, la solicitud de liquidación sub judice no era procedente.

Obsérvese, la pieza procesal mencionada ut supra.



Agencias en derecho que, fueron fijadas en auto de fecha 18 de octubre de 2018, como se muestra a continuación.



Frente a la solicitud advertida, la iudex A-quo, manifestó en el auto atacado, como en el que resuelve el recurso horizontal, que a la fecha no se ha resuelto la respectiva actuación procesal. Por tanto, se hace necesario aclarar si la solicitud descrita es idónea para impulsar el proceso, *in casu*, la Corte suprema de Justicia, ha señalado, a guisa demostrativa, cuáles son los actos procesales que impulsan el proceso, -véase lo dicho en sentencia STC 1119-1.

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de

crédito», **sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**”

Pues bien, el anterior precedente despeja cualquiera duda sobre la idoneidad de la solicitud omitida, evidenciando que, si genera un impulso que buscar la satisfacción de la obligación, lo que la convierte en un idónea.

Ahora bien, la idoneidad del impuso procesal jamás puede ser confundida con su vocación de prosperidad, pues si así fuera, tendríamos que reconocer, entre otras cosas, que las medidas cautelares desatinadas, carentes de fundamento legal, y expresamente prohibidas, no tienen como fin, alcanzar el cumplimiento de la obligación insoluta, además, que su petición significa per se el abandono del proceso. Lo que riñe con la finalidad de la norma la cual no es otra que sancionar la inactividad procesal.

Es decir, independientemente de la procedencia ora improcedencia de la solicitud de “liquidación de costas adicionales incluidas agencias en derecho”, le correspondía a la señora Juez, en la mayor brevedad posible, in limite, darle trámite, y no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En efecto, se hacía evidente entonces que la carga del impulso recaía sobre el juzgado de primera instancia y no sobre la parte interesada.

Así que, siguiendo de cerca las enseñanzas de las Corte, los actos procesales son inidóneos cuando corresponden a:

(...) "Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal". (...)

Por lo cual, también, frente a esta forma anormal de terminación de los procesos explicó:

*"Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo **respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.***

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.

STC4021-2020

Sin más, se revoca el auto atacado y, en consecuencia, se ordenará continuar con el trámite respectivo.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, y en **CONSECUENCIA** seguir con el trámite respectivo.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ec31e55446cccb5fed0cc5681efe3343d9434160637e0dcb213ccf9371e5132

Documento generado en 12/02/2024 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente 23 001 31 05 005 2020 00185 01 Folio 260-21

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 23 de agosto de 2023, declaró desierto el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Peña Álvarez y otros, contra Fiduciaria la Previsora S.A y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador Dr. Rafael Mora Rojas

Radicado No. 23.555031.84.001.2021.00101.01 Folio 146-22

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante por conducto de apoderado judicial contra el auto del 24 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, mediante el cual se negó la práctica de una prueba documental dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por LEONOR ESTELLA ESTRADA CALLE contra JOSE LUIS MARZOLA.

II. AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, se resolvió no acceder a la solicitud de la accionante en la cual informaba al despacho sobre una supuesta venta de ganado bovino perteneciente a la sociedad conyugal, realizada por el demandado, por lo cual solicitó se oficiara a Subagán S.A., para que aportara al proceso los documentos relacionados con la venta del ganado bovino cuyo propietario es el demandado señor José Luis Marzola Lobo.

Para arribar a la anterior decisión consideró el *a quo* que la carga de probar los hechos que informa el peticionario le corresponde a este y no al despacho. Así mismo, no se observa que la accionante haya presentado ante Subagán S.A., alguna petición o solicitud sobre esa supuesta venta del ganado bovino que informa, o que dicha empresa se haya negado a suministrar esa información. Por lo que, al no existir una prueba de la negativa o renuencia de Subagán S.A., no encuentra el despacho razón alguna para acceder a la petición de la accionante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto sosteniendo la decisión inicial y, en subsidio, de apelación contra el auto que negó la prueba. En ese orden, alegó, que el auto apelado no analizó las circunstancias acaecidas en el proceso, porque se trata de una prueba sobreviniente por la actitud indebida del demandado en el curso de la actuación, y que en este evento no podía el *a quo* exigir la misma rigidez para las pruebas que se aportaron inicialmente o cuyo decreto se solicitó en la etapa correspondiente. De igual manera, indicó que el decreto oficioso de pruebas es un deber del operador judicial para verificar las circunstancias que se le han puesto de presente, porque en este caso no se trata de una prueba a petición de parte, que conlleve las mismas exigencias de ésta para ordenar su práctica.

Finalmente, alegó que de mantenerse la negativa del despacho en librar el oficio solicitado se le estarían cercenando garantías superiores y derechos patrimoniales a la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Promiscuo de Familia (artículo 32 núm. 1º C.G.P.), susceptible de apelación (artículos 321 numeral

3º del C.G.P.). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

4.2. Problema jurídico a resolver

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación frente al proveído controvertido, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a denegar la prueba documental solicitada por la demandante, relacionada con oficiar a Subagán S.A., para que allegara información relativa a la supuesta venta de ganado bovino realizada por el demandado.

4.3. De la carga de la prueba - caso concreto

La noción de carga de la prueba, es una herramienta procesal, que permite a las partes allegar los elementos probatorios para acreditar los hechos en que se soporta la demanda o las excepciones propuestas en el escrito de contestación. Su aplicación trae como consecuencia, que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega, debe soportar las consecuencias que ello acarrea.

Esta figura procesal se encuentra positivizada en el artículo 167 del C.G.P., el cual contempla de manera textual lo siguiente: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Disposición esta que debe analizarse de manera articulada con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., en el que se establece como deber de las partes y de los apoderados, el de abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener; y con el artículo 173 inciso 2 *ibidem*, que expresa *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando se formuló la petición y esta no es atendida por la persona o autoridad requerida, lo cual se debe probar si*

quiera sumariamente”.

Precisado lo anterior y descendiendo al estudio del caso concreto, se advierte que en el *sub judice* se resolvió denegar el decreto de la prueba documental peticionada por la parte actora, en razón a que el Juez de conocimiento consideró que la misma debió haber sido solicitada mediante derecho de petición a Subagán S.A., situación que indicó no había acontecido, pues no se probó siquiera sumariamente que se hubiese realizado alguna petición y esta se hubiere negado. Sobre la prueba referida, la recurrente indicó que, esta era sobreviniente y por ello para pedirla no se debía requerir las formalidades de las pruebas que se solicitaban al iniciar el proceso en la demanda o en la etapa oportuna para ello. Señaló además que el juez de oficio la debió decretar.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, resulta preciso señalar que, de acuerdo a los deberes procesales de las partes, corresponde a la parte demandante, bien de manera directa o por conducto de su apoderado, realizar las gestiones pertinentes en pro de la consecución de las pruebas documentales solicitadas.

No cabe duda que lo perseguido por el legislador con las disposiciones normativas previamente señaladas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, permitiéndose con ello dar trámite al proceso con la debida celeridad. De acuerdo a ello, si el extremo activo consideraba que la prueba documental peticionada resultaba pertinentes y necesaria para lograr el reconocimiento de su pretensión, debió, en estricto rigor procesal, actuar con la debida diligencia y observancia de sus deberes procesales, y acreditar que elevó el correspondiente derecho de petición ante la entidad demandada para la obtención de las pruebas documentales solicitadas.

Así las cosas, se itera, que evidentemente la parte actora no realizó las peticiones previas ante Subagán S.A. para la obtención de dichos documentos, omitiendo con ello dar cumplimiento al perentorio mandato establecido en el

artículo 173 del C.G. del P., que en su inciso 2, estableció: *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando se formuló la petición y esta no fue atendida, lo cual se debe de probar siquiera sumariamente”*.

Ahora bien, se advierte que luego de haberse interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el recurrente allegó memorial en el cual hacía la petición a Subagán S.A. de la prueba que pretendía hacer valer en el expediente, memorial que valga aclarar, aparece con la misma fecha de presentación del recurso. Al respecto, la actuación desplegada por el señor apoderado de la parte demandante, en manera alguna altera la decisión fustigada, si se tiene que, aunque haya radicado la petición el mismo día que se interpuso el recurso, no logra superar su incuria o decidía, pues con ello no se demuestra la imposibilidad previa de obtener la información, que prístinamente estaba obligado a recaudar por su propia cuenta, y que al haberla solicitado el mismo día de la interposición del recurso, ni siquiera le habían comenzado a correr los términos a Subagán S.A. para que pronunciarse al respecto.

De suerte que, la decisión impugnada se aviene con el ordenamiento legal, razón por la cual la Sala la confirmará en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, mediante el cual se negó la prueba documental solicitada dentro del proceso del epígrafe, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-005-2023-00219-01 **FOLIO 025-24**

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONSALVE RUA.

DEMANDADOS: COLPENSIONES.

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 17 de enero de 2024, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES contra la sentencia dictada el 17 de enero de 2024, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Surtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y

exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-001-2020-00069-01 **Folio** 031/24

DEMANDANTE: ATANIA FLOREZ PASTRANA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las señoras ATANIA FLOREZ y NIMIS TOVAR, contra la sentencia dictada el 19 de enero de 2024, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por las señoras ATANIA FLOREZ y NIMIS TOVAR, contra la sentencia dictada el 19 de enero de 2024, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a las partes apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-001-2021-00310-02 **Folio** 033/24

DEMANDANTE: NELLY NILETH NAVAJA GARCÍA

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 19 de enero de 2024, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 19 de enero de 2024, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a las partes apelantes, un término de cinco (5) días hábiles,

contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-417-31-05-001-2023-00135-01 **Folio** 038/24

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SIERRA FUENTES.

DEMANDADO: LOGICARIBE MG S.A.S.

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto proferido el 19 de diciembre de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



Expediente 23 001 31 05 004 2018 00384 01 Folio 167-22

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 06 de diciembre de 2023, donde declaró bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, contra la sentencia emitida por esta Sala el 14 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL
DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2022 00117 01 **Folio** 012/24

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GARRIDO LAGUNA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por COLPENSIONES contra el auto proferido el 14 de noviembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO 012-24 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2020 00250 04. **Folio** 060/24

DEMANDANTES: LUZ HELENA MUSKUS GARCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por el apoderado de PORVENIR S.A. contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO 060-24 - MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del

C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23 162 31 03 002 2008 00149 01 Folio 041/24

DEMANDANTE: NASLY SALAS VILLADIEGO

DEMANDADO: CORPORACION MILITAR ALMIRANTE COLON

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto proferido el 13 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso de la referencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO 041-24- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm).

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado